

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Consejo de Estado se pronuncia sobre limitación de pagos en efectivo y su aplicación a cheques girados al primer beneficiario.

La corporación, en sentencia del 19 de julio de 2023 (radicado 26676), determinó que el tope de 100 UVT de pagos en efectivo contenido en el parágrafo 2 del art. 771-5 del E.T se refiere al monto de cada transacción y no se predica respecto del sujeto destinatario del pago:

“De lo anterior resulta claro que al fijarse un tope de 100 UVT para pagos en efectivo, la ley buscaba limitar el valor de las transacciones, independientemente de si beneficiaban o no a un mismo destinatario. Entonces el carácter “individual” al que alude la norma se refiere a una transacción particular, y no al individuo que percibe el pago, como lo entiende la administración en los oficios demandados.

(...)

“Cabe mencionar que la cuantía del mismo (100 UVT) resulta lo suficientemente bajo como para desestimular el fraccionamiento de los pagos a un mismo sujeto, por lo que tomar el límite indicado como relativo a la transacción individual y no al sujeto beneficiario no se opone al objetivo declarado de la norma de estimular la bancarización de los contribuyentes como medio para facilitar las labores de investigación de la administración tributaria”.

Por otro lado, la expresión contenida en el artículo 771-5 del E.T., respecto de los cheques girados al primer beneficiario, implica que se restrinja su negociabilidad para efectos del reconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable, por lo que el documento debe contener alguna cláusula que así lo indique:

“Para la Sala, la expresión “cheques girados al primer beneficiario” objeto de interpretación por parte de los oficios demandados se refiere

efectivamente a los cheques que son emitidos con la restricción de pago únicamente al primer beneficiario, como lo sostienen los actos demandados, pues esa conclusión resulta acorde con el propósito de la ley de limitar o restringir la validez fiscal de los medios de pago, en aras de facilitar las labores de fiscalización de la administración tributaria, y de minimizar los recursos que pueden ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

“(...)

“Con la expresión “cheques girados al primer beneficiario” se alude a la presencia de una cláusula por medio de la cual se limita la negociabilidad de esos títulos valores, haciendo obligatorio su cobro únicamente por el primer beneficiario del título ante el banco librado (art. 715 C.Co.). La norma tributaria excluye de esta manera que pueda ser otra persona diferente al “primer beneficiario”, como el endosatario, quien cobre el cheque, para los fines específicos del reconocimiento fiscal de la erogación”.

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EZ9RtwRsh4dOrRvlzaiAMB0BR-rUoPff4VPn8XIUk_WGKq?e=oh1fcd

2. El IVA pagado en la adquisición de ascensores y materiales para la construcción de espacios comunes y obras de urbanismo de viviendas VIS y VIP puede estar sujeto a devolución y/o compensación.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 850 del ET, los constructores de vivienda VIS/VIP tienen derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción, a razón del 4% del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo.

Pues bien, la DIAN en concepto 100208192-812 del 19 de julio de 2023 señaló que se puede solicitar devolución y/o compensación en el IVA que se pague en la adquisición de ascensores y materiales para la construcción de espacios comunes y obras de urbanismo, cuando las viviendas VIS y VIP se constituyan como propiedad horizontal. Lo anterior teniendo en consideración la sentencia No. 25440



INFORME

de 2022, en la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de un aparte del artículo 1.6.1.26.1 del DUR tributario.

Veamos el siguiente extracto del concepto:

“El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de ascensores y materiales para la construcción de espacios comunes y obras de urbanismo en el marco de proyectos de viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario es susceptible de devolución y/o compensación siempre que las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria se constituyan como propiedad horizontal.

“Lo anterior, en los términos de los artículos 850 del Estatuto Tributario y 1.6.1.26.1. del Decreto 1625 de 2016 y teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en Sentencia de octubre 27 de 2022, Radicación No. 11001-03-27-000-2021- 00004-00 (25440).

“Así las cosas, el Consejo de Estado precisó lo que debe entenderse por “valor registrado en las escrituras de venta”, de que trata el parágrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario; valor que, en todo caso, no debe exceder el valor máximo de la vivienda de interés social -de acuerdo con las normas vigentes- y que no incluye el valor de los bienes que presten usos y servicios complementarios o conexos, como lo contemplaba el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.26.1. del Decreto 1625 de 2016, declarado parcialmente nulo”.

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/Ee4oS4UrZ79HgC3czOQdTNwBuy-VE0vGq8Vo0R16TSKITw?e=lfhJGd

3. Impuesto a los plásticos de un solo uso: DANE se pronuncia sobre el alcance de los productos de la canasta familiar, tomados en consideración para la determinación del IPC.

Como es sabido, por remisión al parágrafo del artículo 5 de Ley 2232 de 2002, se excluyen del impuesto a los plásticos de un solo uso aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el DANE para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o canasta familiar.



INFORME

Esa entidad, en respuesta al radicado No.20233130097032T, explicó su postura sobre la lista de los productos a los que aplica dicha exclusión. Al respecto, la entidad señaló:

La interpretación no es correcta por cuanto los 422 artículos que permiten el cálculo del IPC durante 2023 se refieren a los bienes y servicios cuya variación de precios es registrada por el índice, permitiendo su cálculo mensual. Es importante considerar que cada artículo posee un peso propio según el dominio geográfico del índice y el nivel de ingresos de los hogares, pero que, sin embargo, esos pesos no se encuentran disponibles al público.

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EVnMhSkayLpNrFUtn0pJZGsBUHQMjIQi6byhr9tEqjSxOA?e=MvogGx

4. Se publica documento de orientación técnica contable para el tratamiento de los criptoactivos.

El Ministerio de Comercio y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública publicaron la orientación técnica No. 20 del 5 de junio de 2023, que pretende dar luz sobre “*el manejo contable en aspectos generales de los hechos económicos relacionados con este tipo de operaciones comerciales, para su reconocimiento, medición, revelación y presentación*”.

El documento establece las pautas para contabilización de activos virtuales criptográficos, tomando como marco la definición y parámetros que introdujo el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI-, al igual que los estudios del International Accounting Standards Board (IASB).

En su contenido podremos encontrar “*información sobre el reconocimiento de este tipo activos, su manejo y los asuntos derivados de auditoría relacionadas con estas transacciones, así como una batería de preguntas frecuentes relacionadas con la temática*”.

Puede consultar el documento en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EU5LWla9CZ9ltD8tlKlyJTUB_NqeAojZIW9o8ZY8-TfseQ?e=D7L2pD

INFORME

5. LA DIAN interpreta el CDI con Francia, a propósito de la prestación de servicios personales.

En el concepto número 100208192-869, la DIAN señaló el tratamiento fiscal de las siguientes prestaciones:

- Los honorarios percibidos por una persona natural residente fiscal en Francia por la prestación personal de servicios profesionales en Colombia, en los que predomina el factor intelectual sobre el material, cuando no ha permanecido en el país por más de 183 días. En este caso *"los honorarios solo están sometidos a tributación en Francia teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 7 del CDI. Esto, asumiendo que dichos servicios no se prestan a través de un establecimiento permanente en el país."*
- El salario obtenido por una persona natural residente fiscal en Francia por el desarrollo de su trabajo en Colombia, cuando está contratada laboralmente por una empresa colombiana y no ha permanecido en el país por más de 183 días. En este caso el salario *"está sometido a tributación en Colombia, teniendo en cuenta el artículo 14 del CDI, con lo cual sobre los respectivos pagos se deberá practicar retención en la fuente del 20% a título del impuesto sobre la renta."*

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EfV91p9WtklnqXxGxEpaOoBaZI_WUNRHG3rzYnndQ94JQ?e=PLXL5a

6. Organizaciones sindicales están obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB

La DIAN aclaró en concepto 100208192-810 del 18 de julio de 2023 que las organizaciones sindicales deben suministrar su información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dado su carácter de personas jurídicas, tal y como lo establecen los artículos 4 y 6 de la Resolución DIAN 164 de 2021. Veamos el aparte más relevante del concepto:

"Por ende, al corresponder las organizaciones sindicales a personas jurídicas -en los términos del artículo 4 de la Resolución en comento- y no estar expresamente catalogadas como no obligadas a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el RUB la información de

que trata el artículo 631-5 del Estatuto Tributario -como lo establece el artículo 5 de la misma Resolución- es de colegir que les asiste el deber objeto de consulta, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 6 de la Resolución 164 de 2021 (criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas)”.

Puede consultar el concepto en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EbyDeS48jFtAk886vJFJelwBLchNMR3K00I4I4sOYPnwxA?e=FlsRNu

7. Consejo de Estado delimita el concepto de debida remisión a un CAPF.

La corporación, en sentencia 27332 del 3 de agosto de 2023, indicó cuándo se entiende que hay una debida remisión de personas a un Centro de Acondicionamiento y Preparación Físico -CAPF-, conforme al artículo 6 de la Ley 729 de 2001, para que las actividades de acondicionamiento físico desplegadas en dicho lugar sean consideradas servicios médicos y por ende resulten excluidas de IVA. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

“Con lo cual, aunque los servicios relacionados con el acondicionamiento físico de las personas se encuentran gravados con el IVA a la tarifa general, eventualmente pueden resultar excluidos del tributo con fundamento en el ordinal 1.º del artículo del 476 ET, cuandoquiera que sean calificados como «servicios médicos ... para la salud humana» por el hecho de que honren las exigencias que a tal fin consagra el artículo 6.º de la Ley 729 de 2001. Puntualmente, en cada caso se tendrá que acreditar (i) que los servicios son prestados por «establecimientos» autorizados y controlados para funcionar como CAPF por los entes deportivos municipales y distritales; y (ii) que se trata de actividades que se ejecutan en virtud de remisiones efectuadas por profesionales de la salud. De modo que la Sala avala el planteamiento hecho por las partes según el cual los servicios prestados por los CAPF solo están cobijados por la exclusión del IVA cuando satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 6.º de la Ley 729 de 2001.

“(…)

“Vistos esos fundamentos normativos, para la Sala el concepto jurídico de debida remisión de personas a un CAPF, que exige el artículo 6.º de la Ley 729 de 2001 para que las actividades que desarrolla el centro

tengan la connotación de servicios médicos, exige que, en cada caso, al usuario lo haya referido otro profesional o institución de la salud independiente del CAPF, que efectúa la «transferencia de responsabilidad sobre el cuidado» del usuario. Por esta razón, la mera evaluación del estado de salud general que lleva a cabo el profesional vinculado al CAPF al admitir a sus nuevos usuarios, con miras a identificar los riesgos o patologías susceptibles de prevenir, reducir o tratar mediante la actividad física dirigida, no constituye, por sí sola, una «remisión» en los términos de la norma interpretada, pues debe estar precedida por el envío del paciente por parte de un «prestador remitior» con la consiguiente transferencia de la responsabilidad médica sobre el cuidado del paciente

Puede consultar la sentencia en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EWc7WLAY8ppJuQhoyzeNpYoBMjLDXIEsiEHifCBytnJY1w?e=Dowt25

Para recordar:

- La DIAN compartió su compilación de toda la doctrina oficial sobre la ley 2277 de 2022 a través de concepto 100208192-849 del 4 de agosto de 2023.


Puede consultar el concepto en el siguiente enlace: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EW8zK2gRGdJMsHUL7tZ9t_gBou4zfUnCOXnvY8f5rJ2RuQ?e=6Naqv9

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alfonso Palacios Torres
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



Juan José Rodríguez Arbeláez
Jefe de Impuestos